

BIBLIOTECA DE LA
ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

LA CONSTITUCIÓN DE 1999

Ciclo de Conferencias dictadas en la
ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
(3 al 11 de mayo de 2000)

Coordinación de la Edición

IRENE DE VALERA

Textos de las Conferencias dictadas en el Ciclo "La Constitución de 1999", organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, del 3 al 11 de mayo de 2000 (anexo la *Exposición de Motivos de la Constitución* y el *texto de la Constitución* publicado en Gaceta Oficial N° 5.453 del 24-3-2000).

**EL SISTEMA POLÍTICO.
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN:
PRINCIPIOS RECTORES Y CONSECUENCIAS**

Humberto Njaim

Director adjunto del Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la U.C.V., Profesor en el Doctorado en Ciencias Políticas.

El tema de la democracia participativa y la crítica a la representativa ha sido uno de los motores del cambio constitucional en Venezuela. Pero precisamente por su carácter central y vertebrador del nuevo texto constitucional, debe ser abordado con un criterio sistemático. De lo contrario no se percibiría tal carácter ni las relaciones que establece entre instituciones y regulaciones aparentemente no conectadas entre sí.

Esta exposición tiene como objetivo, revelar los principios o fundamentos que, según pensamos, rigen tal conexión. En este sentido se distinguen cinco de tales principios y las consecuencias que de ellos se derivan. Por otra parte es necesario advertir que no se pretende abarcar todos los aspectos de la participación regidos por el texto constitucional sino aquellos que consideramos más fundamentales y característicos¹.

1 En este sentido quedan fuera del análisis disposiciones que pueden convivir perfectamente con un sistema representativo como la asentada en el artículo 66 según la cual los electores y electoras tienen derecho a que sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado o las referentes a la iniciativa de las leyes que establece un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el registro electoral permanente para dicha iniciativa (artículo 204-7) y que obligan a discutir el proyecto en el período de sesiones ordinarias siguiente al que se haya presentado y a que si el debate no se inicia dentro de dicho lapso, el proyecto se someterá a referendo aprobatorio de conformidad con la ley (artículo 295).

LOS PRINCIPIOS RECTORES Y SUS CONSECUENCIAS

Primer principio: A las bases ciudadanas, tanto de la colectividad en general como de las distintas agrupaciones es inmanente una voluntad política. Los artificios de la democracia representativa han obstaculizado que esta voluntad política se despliegue, que "protagonice"². Dicho de otra manera, queremos ser protagonistas, estamos interesados en participar, pero se nos lo impide. Es a partir de esta concepción que hay que entender la democracia participativa y protagónica consagrada en la Constitución.

De esta manera, dice el Preámbulo, que la Constitución se decreta con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica. Y en el artículo 62, que todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. Así como que la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Por otra parte, es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

Dado el interés en participar y la necesidad de abrir cauce al protagonismo no debería extrañar la cantidad frondosa de medios que se ofrecen para ello, consagradas en el artículo 70, similar en su generosidad participacionista al modelo de la Constitución colombiana de 1991, seguido ya antes por el Proyecto de la Comisión Bicameral de Reforma de la Constitución presidida por el senador vitalicio Rafael Caldera. Según el artículo referido, son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financie-

ro, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

El aparte único remite a la ley para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo. De acuerdo, sin embargo, al carácter clave de la participación para el nuevo sistema político que la Constitución crea, hay que entender que esta ley debe ser una de las prioritarias para la Asamblea Nacional a instalarse después del 28 de mayo de 1998, pese a que no es mencionada en el programa legislativo para la primer Asamblea Nacional elegida establecido en las Disposiciones Transitorias, y que su omisión y aún demora prolongada constituiría una grave violación constitucional por parte del nuevo cuerpo legislativo.

Ahora bien ¿en qué consiste el protagonismo que asegura la Constitución?. En primer lugar, como ya lo habíamos visto en el artículo 62, en la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública, lo cual nos indica que la enumeración de medios del artículo 70 es apenas enunciativa pues son variadas, por no decir infinitas, las formas mediante las cuales el pueblo podría incidir en dichos procesos. Sin embargo, conviene destacar como segunda forma las vías establecidas en el artículo 70, ya sea por la prominencia que les confiere la experiencia histórica propia o ajena o porque tuvieron una fundamental importancia ideológica para los constituyentes. Entre estas últimas figura la asamblea de ciudadanos y ciudadanas. En tercer lugar hay que destacar la orientación dada por el artículo 102 cuando pauta que la educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la **participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal** (destacado nuestro). Esta manera de protagonismo añade una restricción significativa, muy relacionada con los otros principios que se tratarán luego, puesto que apuntaría a que lo perseguido no sería cualquier tipo de participación sino aquella que fomente los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional y con una visión latinoamericana y universal. Este empleo simultáneo de las ideas de identidad nacional y

² El juez russionario de estas ideas salta a la vista.

de visión latinoamericana y, sobre todo, universal, no deja de ser contradictorio o, al menos, difícil de descifrar.

2. **Segundo principio:** Como consecuencia del primer principio resulta que basta con remover los artificios representativos para que la voluntad política ciudadana surja. En última instancia los dirigentes son superfluos o deben estar a la disposición de la voluntad de la base.

De ello derivan las siguientes consecuencias:

2.1. El atributo de régimen representativo y la palabra que lo expresa se evita cuidadosamente y desaparece de las normas constitucionales. En comparación con el artículo 3 de la Constitución de 1961 el término "representativo" es sustituido por "electivo" y se agrega: "de mandatos revocables".

Así, se dice en dicho artículo que el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen, es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.

Con estas formulaciones se quiso evidentemente, zanjar, entre otras cosas, la disputa sobre el artículo 4 de la Constitución de 1961. Esta disposición al establecer que la soberanía residía en el pueblo, quien la ejercía, mediante el sufragio por los órganos del Poder Público, fue interpretada por la doctrina dominante en el sentido de que nuestro régimen constitucional consistía en una democracia exclusivamente representativa que impedía la celebración de referendos no previstos en las normas de la Ley Fundamental.

Esta alusión, podría decirse que alérgica, del término "representativo" guarda estrecha coherencia con el mensaje político que tiende a disolver los cuerpos directivos en individuos u oligarquías, llamadas vernáculamente cogollos. Tal crítica va más allá de la conveniencia coyuntural pues tras ella se encuentra una concepción filosófico político que la sustenta.

El atributo de revocabilidad de los mandatos se precisa y reglamenta en el artículo 72 cuando pauta que todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables y que transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción, podrá solicitar la revocatoria de un referendo para revocar su mandato. Así como, que

cuando igual o mayor número de electores que los que eligieron al funcionario o funcionaria, hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes. Finalmente, que durante el período para el cual fue electo el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.

Por otra parte, la última disposición del artículo 197 reitera un tanto superfluamente que los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional estarán sometidos al referendo revocatorio del mandato en los términos previstos en esta Constitución y en la ley sobre la materia.

2.2. Del mismo modo se elude la expresión "partidos", que es sustituida por "organizaciones o asociaciones con fines políticos" con lo que al convertir el género lógico en categoría jurídica se crea un problema de interpretación respecto de aquellas organizaciones que tengan fines políticos además de los no políticos, porque se suscita la pregunta de si rigen también para ellas todos los controles y restricciones que para las organizaciones con fines exclusivamente políticos. La cuestión no es baladí puesto que estas restricciones son bastante severas. Así el artículo 67 prohíbe el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado. Sobre todo, interesa determinar si se extiende a estas asociaciones la competencia del Poder Electoral para organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley; tanto más que éste podrá organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 293-6).

Causa también perplejidad que en esta Constitución se hable simplemente de la representación proporcional a secas y no como en el ordenamiento constitucional anterior (artículos 19, 113 y 151) de que esta representación proporcional es de las minorías. Así encontramos que según el artículo 63 de la novísima Constitución, la ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional; que de acuerdo al artículo 186 la Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con re-

presentación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país, y, finalmente, reza el artículo 293 que los órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

Evidentemente se podría alegar que, como la representación proporcional no sólo es de las minorías sino también de las mayorías, lo que se ha pretendido es corregir la inexactitud de la expresión pero entonces la consecuencia lógica habría sido, más bien, hablar de la representación proporcional de las organizaciones o asociaciones con fines políticos pero ni siquiera en este aspecto quiso el constituyente dar a torcer su brazo y otorgar beligerancia a cualquier entidad que evocara a los partidos. El aparte último del artículo 67 consagra, además, la posibilidad de que los ciudadanos se postulen como candidatos por iniciativa propia, es decir, sin que sea necesario, como en el ordenamiento anterior, el respaldo de un partido o grupo de electores. Esta norma, al menos en el papel, conduce a la debilitación de los partidos. Falta ver que papel desempeñarán en el futuro tales postulaciones y si rivalizarán eficazmente con las hechas por los partidos. Nuestra hipótesis apunta a que ello no ocurrirá y que, en general, el empeño debilitador de los partidos resultará vano.

3. **Tercer principio:** Como de acuerdo al artículo 62 aparte único de la Constitución, la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su **completo desarrollo**, tanto individual como colectivo y es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica pero sobre todo, de acuerdo con el artículo 3, el Estado tiene como sus fines esenciales **la defensa y el desarrollo de la persona** (destacados nuestros) concluimos entonces que en esta Constitución, no es significativa o es de importancia secundaria la distinción Estado-Sociedad. En efecto quién decida no actuar en la cosa pública habrá optado por no tener garantizado su máximo desarrollo y, aún más, no serían tolerables aquellas conductas que propiciaran el retraimiento respecto de los asuntos públicos puesto que el Estado no podría ser neutral frente a lo que bloquee el desarrollo de la persona.

De ello deriva:

3.1. La posibilidad de comprender más claramente porque el Estado no ha de ser indiferente respecto de la configuración política interna de las asociaciones. Según el ya referido artículo 67: Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos a cargos de elección popular serán seleccionados en elecciones internas con la **participación de sus miembros** (destacado nuestro).

Y la facultad, ya señalada, del Poder Electoral para organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos. Pero como a lo largo de toda la Constitución hay una amplia atribución de funciones públicas a las asociaciones la facultad de la Sala Electoral del Tribunal Supremo sería, según el espíritu de la Constitución, susceptible de ser interpretada ampliamente. Con mayor fundamento en el caso de organizaciones que tengan fines políticos aunque no sean exclusivos (ver *supra*).

Por ello y por la importancia del asunto, es necesario indagar el alcance de la concepción constitucional sobre las "otras organizaciones de la sociedad civil" más allá de las asociaciones (67) u organizaciones con fines políticos (293). Encontramos, al efecto, que, en unos casos se reitera la expresión "sociedad civil". Ello ocurre en el artículo 296 al determinarse que la **sociedad civil** (destacado nuestro) postula a 3 de los 5 integrantes del Consejo Nacional Electoral; en el 326: "La seguridad de la Nación se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la **sociedad civil**". La terminología cambia en otros casos: en el artículo 211 es norma que la Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la **sociedad organizada** para oír su opinión sobre los mismos; mientras que en el 297 se expresa que el Consejo Moral Republicano convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, que estará integrado por representantes de **diversos sectores de la sociedad**; expresión esta última sobre la que se insiste, con una ligera variante, en el 270 al pautar que el Comité de Postulaciones Judiciales estará integrado por representantes de los **diferentes sectores de la sociedad** de conformidad con lo que establezca la ley (todos los destacados son nuestros).

Pero si, además, tenemos en cuenta que en el nivel local la ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos (artículo 168) y otras disposiciones similares, es necesario concluir que para la mente constituyente prácticamente todas estas formas (sociedad civil sociedad organizada, diversos o diferentes sectores de la sociedad, comunidades y grupos vecinales) realizan elevadas funciones públicas, por lo tanto todas ellas deberían tener también una conformación interna democrática y, por consiguiente, ser susceptibles de intervención a fin de asegurar tal conformación. Ocurre, sin embargo, que prácticamente no existirían, según tal idea, agrupaciones que pudieran considerarse exclusivamente privadas.

De esta manera, al tratar de precisar el carácter pluralista del gobierno, formulado en el artículo 3, hay que tener en cuenta, por supuesto, el énfasis que pone la Constitución sobre lo multiétnico y multicultural, asunto que amerita tratamiento especial no posible aquí, pero también este aspecto de la diversidad de organizaciones que intervienen en la vida pública y respecto de las cuales el Estado no puede ser indiferente.

4. El cuarto principio destaca las relaciones entre cuestiones que parecen distantes del tema que estamos tratando. Una de ellas, la forma constitucional de normar la descentralización se aclara más a partir de la concepción de la democracia participativa y su rasgo de desconfianza de las corporaciones intermedias entre las bases ciudadanas y el Estado, las que deben ser reducidas al mínimo o, de ser ineludibles, controladas para evitar que distorsionen la voluntad de tales bases. Para la concepción constitucional, los estados tienen que ser una instancia de intermediación político territorial excesiva o incómoda entre los municipios y el poder central. A partir de esta interpretación se explican y adquieren mayor coherencia los rasgos del gobierno descentralizado de la República establecido en el artículo 3.

Ello se demuestra en la manera como se pretende compensar la eliminación de la representación de los estados al establecerse la unicameralidad, innovación que fue proclamada en la Constituyente como la piedra de toque para determinar si la Constitución era efectivamente revolucionaria, mediante disposiciones según las cuales la Asamblea Nacional vela por los intereses y autonomía de los estados (artículo 187). Pero entonces hay que concluir que los estados no son protagóni-

cos dado que es otro ente distinto a ellos quien vela por sus intereses y autonomía. No se puede considerar suficiente protagonismo que la legislación que afecte a los estados les deba ser consultada (artículo 206) puesto que de acuerdo a la lógica de la norma quien determina jurídicamente cuál sea la legislación que los afecte tiene que ser la Asamblea Nacional. Este papel tutelar de la Asamblea Nacional respecto de los estados, parecería inconsecuente tanto con la participación como con la descentralización, de no ser por lo anotado.

Se ha alegado, sin embargo, que el Consejo Federal de Gobierno, órgano encargado de la planificación y coordinación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los Estados y Municipios, presidido por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva e integrado por los Ministros y Ministras, los Gobernadores y Gobernadoras, un Alcalde o Alcaldesa por cada Estado y representantes de la sociedad organizada, de acuerdo con la ley (artículo 185) sería un vehículo para lograr el protagonismo de los estados, superior incluso al viejo Senado. No obstante se trata de un protagonismo limitado a lo ejecutivo que no incluye, en sí mismo, lo legislativo.

5. El quinto y último principio apunta a cómo el modelo constitucional de la democracia participativa y protagónica desemboca en una paradoja y una contradicción pues lo que se termina consagrando es la negación de la verdadera participación. En efecto, de tanto querer eliminar las intermediaciones y representaciones se agudiza el problema de la ingobernabilidad pues aún sus más fervientes partidarios reconocen que es necesario poner un límite a los procesos de consulta y deliberación popular inmediata. El problema puede, sin embargo, desconocerse pretendiendo que la reducción al mínimo de la representación elimina un permanente factor de perturbación en los sistemas democráticos al hacerlos infieles a sus principios fundadores.

Esta, es, sin embargo, una respuesta demasiado ideológica para ser verdadera. En realidad el problema de la ingobernabilidad subsiste. De querer aplicar consecuentemente los postulados teóricos, el sistema se tornaría inmanejable y concluiría en un callejón sin salida a menos que se optara por una de dos vías. Una de ellas, postular que no hay que tomar muy en serio el discurso constitucional; que su finalidad fue simplemente contar con un arsenal de consignas eficaces para derrumbar el estado de cosas anterior al nuevo orden constitucional y que el sentido

de sus disposiciones habría que buscarlo en la práctica política o en la legislación que las instrumentara. Si tal fue la intención, se tomó, sin embargo, un camino demasiado peligroso para realizarla ya que la consagración constitucional de la participación crea expectativas políticas y jurídicas demasiado peligrosas para ser contenidas a fuerza de cinismo.

La segunda vía viene dada por los mismos dispositivos constitucionales. En primer lugar, porque ni siquiera una Constitución tan doctrinaria como ésta, logra eliminar completamente el hecho de la representación el cual se subordina al carácter participativo pero no desaparece. Por consiguiente, persisten diversas discontinuidades³ entre la voluntad de los dirigentes y la supuesta voluntad popular que permiten superar las dificultades ínsitas a una aplicación maximalista de la democracia participativa. Una de las más significativas se expresa en las restricciones al referendo revocatorio y al referendo derogatorio. Las primeras están consignadas en el artículo 72, ya anteriormente citado. Las segundas, en el artículo 74 al pautar que para la validez del referendo abrogatorio será indispensable la concurrencia del cuarenta por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral. Además, que no podrán ser sometidas a referendo abrogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público y las de amnistía, así como aquellas que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales⁴. Por último, que no podrá hacerse más de un referendo abrogatorio en un periodo constitucional para la misma materia.

La otra discontinuidad, que no ha sido advertida suficientemente, consiste en que para todos los referendos, salvo el revocatorio, el Presidente de la República es una de las instancias facultada para tomar su iniciativa⁵. Ahora bien es evidente que un órgano unipersonal tiene mayor capacidad de movilización y decisión que órganos colectivos como la Asamblea Nacional o colectividades como un determinado

3 Con esta expresión queremos aludir a que no es totalmente posible eliminar la autonomía de los representantes para ciertas decisiones o manipularlas con lo que estas decisiones no necesariamente reflejarán y hasta podrían ser contradictorias con las tendencias predominantes en la opinión pública en un momento dado.

4 Que es posible un criterio más radical lo revela el dictamen de profesores de la universidad española de Valencia quienes reputan estas restricciones como incompatibles con un modelo democrático avanzado (comentario al entonces artículo 78).

5 Lo mismo ocurre en la Constitución colombiana pero de lo que se trata es de analizar el asunto en el contexto de concentración de poder en el Ejecutivo característico de la Constitución Bolivariana.

porcentaje de electores. De esta manera cabe anticipar como probable que los referendos en lugar de ser instrumentos para fomentar la participación popular se conviertan en recursos empleados por los presidentes para desembarazarse de dificultades, para ellos incómodas, que les deparen el resto de las instituciones también constitucionalmente establecidas. Tal situación se conoce como democracia plebiscitaria, un sistema en el cual el pueblo es realzado en su potencialidad participativa, no a través de un juego reglado de instituciones, sino de la relación directa con un líder que lo interpreta genuinamente y le permite realizar sus anhelos. Lo curioso es que esta concepción es indeseable aún para muchos de los partidarios extremos de la democracia participativa.

Pero lo verdaderamente decisivo y lo que constituye uno de los núcleos fundamentales de la Constitución Bolivariana esencialmente ligado con la democracia participativa y protagónica es el mecanismo de reforma constitucional. La **Exposición de Motivos** lo revela al expresar que "una democracia participativa y protagónica no puede construir una rígida y petrificada normativa constitucional". La idea consiste en que se le abre ancho cauce a la iniciativa popular incluso para la convocatoria de una Asamblea Constituyente⁶ pero, al mismo tiempo, también se le abre a la iniciativa presidencial para los tres casos de enmienda, reforma constitucional y Asamblea Constituyente. Por consiguiente, se aplica aquí también el razonamiento realizado para los referendos no constitucionales. No es el pueblo a quien se fortalece sino al ejecutivo. La democracia participativa se obtiene al costo de la disolución de la supremacía de la constitución y del constante riesgo de caer en una situación plebiscitaria. Tal es la paradoja y la contradicción a la que apuntábamos al principio de esta sección.

CONCLUSIÓN

Si algo debe quedar claro de esta exposición es que el proceso político que condujo a la nueva Constitución dejó en ella su impronta polémica contra el régimen representativo anterior, de una manera decisiva, y que no puede prescindirse de tal aspecto para una interpretación

6 El capítulo sobre Asamblea Constituyente estatuye las tesis oficiales al respecto y allana cualquiera de los bloqueos que se presentaron para la Constituyente durante todo el lapso 1998-99, pero curiosa o convenientemente nada señala sobre la necesidad de aprobar la nueva Ley Fundamental por referendo popular.

constitucional jurídica sistemática y no ya puramente política. En el momento en que se elaboró este trabajo, es decir, cuando nos encontramos en una situación de transitoriedad y la Constitución ni siquiera había comenzado a aplicarse, el comentario sólo tenía el alcance de un ejercicio filosófico constitucional, pero no jurídicamente irrelevante, dirigido a descubrir hacia donde apunta lo que consideramos una idea clave de la concepción constitucional. Sin embargo, el desarrollo legislativo y la interpretación jurisprudencial y doctrinaria tendrán que orientarse a superar algunas de las tendencias aquí encontradas, ya sea radicalizando los postulados de la democracia participativa y protagónica o evitando los peligros de la democracia plebiscitaria para lo cual será necesario reforzar los elementos representativos no como fines en sí mismos sino como medios para salvar la estabilidad de la Constitución y su primacía por encima de las vicisitudes políticas y la arbitrariedad de los gobernantes de turno.

Una de las tendencias más peligrosas que hemos determinado, y de la cual derivan todas las demás, es que a fuerza de participativa la Constitución tiende a difuminar la distinción entre Estado y Sociedad. Es así no sólo una Ley Fundamental "blindada contra el neoliberalismo salvaje" sino blindada contra el liberalismo a secas y contra el constitucionalismo.

A lo largo de estas elaboraciones nos hemos atenido sólo al texto constitucional y hemos prescindido de analizar el período de transición. Sobre todo en cuanto a democracia participativa⁷ resulta un predictor inquietante de lo que puede llegar a ser la forma en que realmente se aplique la Constitución pero también puede ser visto, más alentadoramente, como la ocasión que ha revelado la imposible realización de muchos de los principios constitucionales y como un reservorio de experiencias que ilustran sobre los aspectos que es necesario reformar para hacer la Constitución más realista y para resguardar la libertad ciudadana.

⁷ Por ejemplo, en lo referente a la democracia interna de los partidos políticos, para no hablar de la no utilización, ni siquiera en forma analógica, de los procedimientos establecidos por la nueva Constitución para la designación de altas autoridades, comenzando por el Consejo Nacional Electoral.

REFERENCIAS

- Brewer Carías, Allan Randolph. **La Constitución de 1999 comentada**. Caracas. Editorial Arte. 2000.
- Centro de Estudios Políticos y Sociales. **Dictamen sobre el Proyecto de Constitución de la República de Venezuela**. Valencia (España). 4 de noviembre de 1999.
- Chávez Frías, Hugo (Presidente de la República de Venezuela) **Ideas fundamentales para la Constitución Bolivariana de la V República**. 1999.
- Comisión Bicameral de Reforma General de la Constitución de 1961, presidida por el senador vitalicio Rafael Caldera. **Proyecto de Reforma General de la Constitución**. Caracas. 1992.
- Comisión de Régimen Político, Democracia, Participación Política, Referéndum, Sistemas Electorales, Poder Electoral y Partidos Políticos. Informe final con Exposición de Motivos y proyecto de articulado. 24 de septiembre de 1999.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela con Exposición de Motivos**. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5453 Extraordinario, 24 de marzo de 2000.
- Constitución Política de Colombia**. 1991.
- Njaim, Humberto "La estructuración participativa de la democracia representativa" Combellas, R. (coordinador). **Constituyente. Aportes al Debate**. FKAS. COPRE. Caracas. 1998.
- _____ **El Poder Electoral**. Ponencia presentada al VI Congreso Venezolano de Derecho Constitucional. Caracas, 27 a 29 de octubre de 1999.
- Red de Veedores del Proceso Constituyente. "Evaluación crítica de las "Ideas Fundamentales para la nueva Constitución Bolivariana de la V República" (Aportes al debate y diseño constitucional) Documento presentado a la Comisión Constitucional. 1999.